REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Warlinton [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00598, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, represnetada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00650 de fecha 25 de febrero de 2025, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Warlinton [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00598, de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 25 de febrero de 2025, por el señor [redacted]; y en consecuencia ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00650, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error o falta de valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos de defensa. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Vulneración de normas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial, violación a la ley por falsa o error a la interpretación y aplicación. Ya que los plazos comienzan a correr a partir de la notificación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede conocer el pedimento incidental planteado por la parte recurrente, Warlinton [redacted], quien solicitó la inadmisibilidad del escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional por no cumplir con la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. De su lado, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional objetivo de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; no existiendo contestación alguna a la pretensión incidental realizada por la parte recurrente.

10. Resulta necesario examinar con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal los anteriores pedimentos planteados por las partes, debido a que su finalidad recae en eludir el examen del fondo del recurso.

a) Sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa

11. En relación al planteamiento de la parte recurrente, Warlinton [redacted], esta Tercera Sala verifica, que este se limitó a solicitar la inadmisión del escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, sin desarrollar mínimamente ningún tipo de argumento que fundamente su pedimento lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar la procedencia de dicho pedimento, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión..

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) Sobre el interés casacional

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, alega falta de interés casacional objetivo, en virtud, de que el recurrente no estableció la trascendencia jurídica del caso, limitándose a pretender la revaloración de los hechos y las pruebas que ya fueron apreciados por los jueces del fondo.

13. En este punto es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus*

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

16. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

17. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

18. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

19. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

20. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

21. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

22. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

23. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

24. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

25. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente atribuye al tribunal de fondo supuestas faltas originadas en la valoración de las pruebas, falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, ante la no ponderación de forma adecuada de los hechos y de las pruebas documentales mediante la cual se demostraba que estaba cohibido de libertad como consecuencia de una medida de coerción en su contra y que nunca le fue notificada su desvinculación, en transgresión a las normas del debido proceso; haciendo que, en principio, la coherencia de este argumento permita que de los aspectos ponderables en sus medios de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de la Policía Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a admitir formalmente su interposición*.

26. Para fundamentar su primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente Warlinton [redacted] expone diferentes violaciones las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia; En un primer aspecto alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó la forma adecuada de los hechos y de las pruebas documentales aportadas, al determinar que no hubo violación al debido proceso, debido a que no se demostró que la parte recurrente estuvo en un proceso judicial y que fue desvinculado sin haber sido notificado. En un segundo aspecto, advierte la incorrecta aplicación del debido proceso y tutela judicial efectiva, al ignorar, el tribunal *a quo,* la diferencia existente entre un procedimiento disciplinario sancionador y la cancelación administrativa por razones de servicios, puesto que no hubo sanción ni falta grave, ni mucho menos, el ejercicio de activar el derecho al retiro por razones determinadas, siendo aportada a tales fines, la resolución de medida de coerción que garantizaba que estaba cohibido de su libertad y que tenía un proceso abierto en los tribunales ordinarios del país, situacion que determinaba que nunca le

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fue notificada su desvinculación y que los plazos comenzaban a transcurrir a partir de la notificación.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…En cuanto a la procedencia de la revisión… 6. Este tribunal advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente, [redacted], deposita conjuntamente a la instancia del presente recurso de revisión un inventario de documentos, que incorpora como nueva herramienta probatoria la Resolución Penal núm. 530-2020-SMEC-02498 de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en virtud a lo establecido en el artículo 38 literal d, de la Ley 1494; no menos cierto es que la decisión de la sentencia impugnada fue emitida sobre la base de las pruebas que figuraban en el expediente al momento de la decisión dictada. 7. En esa tesitura, este Tribunal es del entendido que el presente Recurso de Revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, en su literal d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; puesto que la misma no ha demostrado por que dichos documentos no pudieron ser presentados en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa derivada de la contraparte, por lo que, se declara la improcedencia el presente recurso de revisión de sentencia, y en consecuencia, ratifica la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00650, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2024, por estar conforme a la ley, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Resulta claro indicar, que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[5], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

29. Así las cosas, es importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual, Warlinton [redacted], pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00560, dictada en fecha 25 de febrero de 2025, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto adolecía del

[5] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vicio presupuestal establecido en el literal "d" concerniente, *cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,* manifestando, la incorporación de documento nuevo referente a la resolución penal núm. 530-2020-SMEC-02498 de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; siendo declarado improcedente el referido recurso al no configurarse la causal de revisión.

30. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[6].

[6] TC, sent. núm.TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

33. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces de fondo al ser apoderados de un recurso de revisión, procedieron, como era su deber, a verificar las causales de su procedencia al tenor de las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, es decir, comprobar la causal invocada por

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la parte recurrente, concerniente en este caso, a la recuperación de documentos decisivos que no pudieron presentarse en juicio por fuerza mayor o culpa de la otra parte, lo cual además exige, que dichos documentos aportados tengan carácter determinante para modificar el fallo, y que la imposibilidad de presentarlos se encuentre debidamente justificada.

34. En ese sentido se advierte, que si bien el documento aportado por el recurrente consistente en una resolución de medida de coerción acreditaba aparentemente su privación de libertad y la existencia de un proceso penal en su contra, no constituía prueba que puediera alterar el sentido del fallo, debido a que, como fue indicado en la sentencia impugnada, no se demostró la causal de fuerza mayor exigida por el referido texto legal para su depósito en tiempo oportuno ante los jueces que conocieron el recurso contencioso adminsitrativo, lo que fue advertido por el tribunal *a quo,* comprobando que no se trataba de un documento nuevo recuperado con posterioridad a la sentencia recurrida en revisión.

35. Asimismo, en cuanto al alegato de que nunca le fue notificada su desvinculación, tal aseveración no satisface la causal de revisión invocada, toda vez que se trata de un hecho cuyo examen y valoración compete a los jueces del fondo durante el curso del proceso ordinario. Es preciso recordar que la revisión no es una vía para reabrir debates ya concluidos, ni mucho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

menos para suplir la negligencia procesal en que hayan podido incurrir las partes.

36. En efecto, al no haberse demostrado la existencia de documentos decisivos recuperados con posterioridad a la sentencia, ni la concurrencia de fuerza mayor o culpa de la parte contraria que impidiera su presentación en juicio, el recurso de revisión resultaba improcedente, conforme así lo determinaron los jueces del fondo, no incurriendo en los vicios alegados de falta de valoracion de las pruebas, falta de motivación, ni muchos menos en una trasngresion al debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241182
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Warlinton [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00598, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.